

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001022

Lima, 30 SET. 2008

VISTO:

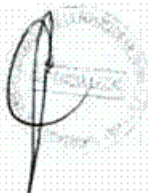
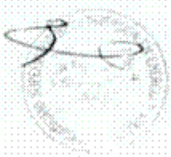
El expediente N° 004-08-MA/E y el Informe GFM-269-2008, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente por parte de Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución N° 491-2006-MEM-DGM/V de fecha 12 de abril de 2006 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas autorizó a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA) para disponer los relaves provenientes de su Planta de Beneficio "Chicrín N° 2" al vaso II del depósito de relaves Cajamarquilla, primera etapa; y requirió el cumplimiento de cinco recomendaciones detalladas en el Informe N° 290-2006-MEM-DGM/PDM del 7 de abril de 2006.
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera encargó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante la Supervisora), para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera Atacocha de CMA, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones del Informe N° 290-2006-MEM-DGM/PDM del 7 de abril de 2006, conforme a lo aprobado por la Resolución N° 491-2006-MEM-DGM/V.
- 1.3 La supervisión se efectuó el 28 de enero de 2008 y la Supervisora presentó su informe a la Gerencia de Fiscalización Minera con Carta de fecha 20 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 969368 de fecha 21 de febrero de 2008).
- 1.4 Mediante Oficio N° 430-2008-OS-GFM de fecha 29 de mayo de 2008, notificado con fecha 4 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera informó a CMA el inicio del procedimiento sancionador por haberse detectado infracción a la normativa vigente.
- 1.5 Con Carta N° 097/GCRSMA/08 de fecha 11 de junio de 2008 (registro de ingreso N° 1022127 de fecha 17 de junio de 2008), CMA presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

CMA indica que los túneles Chipipata y Cajamarquilla se han habilitado para desviar el río Huallaga y utilizar el cauce para la construcción de los depósitos de relaves Chicrín y Cajamarquilla. No obstante, señala que el túnel Cajamarquilla requiere de obras complementarias para lograr una capacidad de conducción de avenidas en un periodo de retorno de 1000 años, por lo que, señala, debe revestirse el piso a fin de reducir el coeficiente de fricción y la resistencia a la abrasión.



CMA señala que para realizar estas obras complementarias requiere mantener los túneles en seco durante dos temporadas de estiaje, en tanto que los trabajos de mantenimiento en años futuros deben ser de carácter permanente. Agrega que estas medidas han sido planteadas en un requerimiento de elaboración de ingeniería de detalle para la construcción de la tubería de conducción del río Huallaga en época de estiaje, requerimiento que se encuentra en elaboración.

Manifiesta que el proyecto consistirá en la implementación de una ataguía provisional ubicada a 65 m. aguas arriba de la toma del túnel Chipipata, con la finalidad de embalsar el río que transita en época de estiaje; en tanto que el caudal, será conducido por una tubería al lado izquierdo de la carretera central, la misma que se iniciará a partir de una toma de concreto siguiendo por el pie de talud del depósito de relaves Chicrín hasta su disposición final frente a la descarga del actual túnel Cajamarquilla.

Por las razones expuestas, CMA solicita un plazo perentorio a fin de dar cumplimiento a la observación; sin embargo, indica que el desarrollo del mismo ya se ha iniciado con el requerimiento de la consultoría para la elaboración de la ingeniería de diseño.

3. ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de recomendación: Culminar la construcción del túnel de derivación del río Huallaga, conforme al proyecto aprobado. Plazo al 30 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución N° 491-2006-MEM-DGM/V de fecha 12 de abril de 2006 (folio 6), la Dirección General de Minería dispuso el cumplimiento de determinadas recomendaciones por parte de CMA contenidas en el Informe N° 290-2006-MEM-DGM/PDM del 7 de abril de 2006 sobre inspección de verificación (folios 1 a 5).

De acuerdo con el Informe de la Supervisora, (folios 20 y 23) CMA no ha realizado la construcción del túnel de derivación conforme al proyecto aprobado, siendo que no se ha construido un canal con sección trapezoidal en la parte central y el correspondiente revestimiento en las paredes del túnel. En tal sentido, CMA no ha cumplido con el compromiso ambiental dispuesto, este hecho se aprecia en las fotografías N° 8 y N° 9 del Informe de la Supervisora (folio 34).

Por su parte CMA, de acuerdo con sus descargos, señala que el túnel Cajamarquilla requiere de obras complementarias y señala debe revestirse el piso a fin de reducir el coeficiente de fricción y la resistencia a la abrasión. Señala que para realizar estas obras complementarias requiere mantener los túneles en seco durante dos temporadas de estiaje.

En consecuencia, CMA reconoce el incumplimiento de la recomendación imputada en el oficio de inicio del presente procedimiento sancionador, toda vez que solicita un nuevo plazo perentorio para su cumplimiento, respecto del plazo original vencido el 30 de noviembre de 2006 e indica que requerirá de un estudio de ingeniería de diseño.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005021

En tal sentido subsiste la infracción imputada por el incumplimiento de recomendación.

- 3.2 Con respecto al requerimiento de nuevo plazo solicitado por CMA para el cumplimiento de la recomendación señalada en el punto 3.1, y en atención a que corresponde al OSINERGMIN velar por el cumplimiento efectivo de las recomendaciones, en aplicación de los artículos 31° y 79° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde exigir a CMA que cumpla la recomendación signada con el literal "c" del informe N° 290-2006-MEM-DGM/PDM, aprobada por Resolución N° 491-2006-MEM-DGM/V de la Dirección General de Minería, la misma que deberá hacerse efectiva dentro del plazo de seis (6) meses.

El mandato establecido debe ser obligatoriamente acatado por parte de CMA, siendo que su incumplimiento deviene en infracción sancionable de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD¹.

- 3.3 De acuerdo a lo expuesto, CMA ha incumplido una (1) recomendación del Informe N° 290-2006-MEM-DGM/PDM del 7 de abril de 2006, sustento de la Resolución N° 491-2006-MEM-DGM/V, hecho que constituye infracción sancionable de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.4 De acuerdo a lo recomendado en el Informe GFM-269-2008 y a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde la imposición de una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias -UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de una infracción a la normativa ambiental vigente.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería -Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN - Ley 27699, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 y Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN - Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;



¹ Modificada por Resolución N° 448-2008-OS-CD del Consejo Directivo del OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 001021

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.** con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias -UIT, vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento de recomendación, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 2°.- DISPONER que **COMPAÑÍA MINERA ATACocha S.A.A.** cumpla la recomendación signada en el literal "c" del informe N° 290-2006-MEM-DGM/PDM, aprobada por Resolución N° 491-2006-MEM-DGM/V de la Dirección General de Minería, la misma que deberá hacerse efectiva dentro del plazo de seis (6) meses.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser consignado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN